

## ***Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico No. 6990***

### **Capítulo 1. Propósitos de la legislación**

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública la industria del turismo.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racional de desarrollo de la actividad turística costarricense, para lo cual se establecen los incentivos y beneficios que se otorgarán como estímulo para la realización de programas y proyectos importantes de dicha actividad.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas a las siguientes actividades turísticas:

- a) Servicio de hotelería.
- b) Transporte aéreo de turistas, internacionales y nacional.
- c) Transporte acuático de turistas.
- ch) Turismo receptivo de agencias de viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad.
- d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales .

( Así modificado por Ley NO. 7293 del 3 de abril de 1992 ).

Artículo 4.- Los incentivos comprendidos en esta ley serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante un contrato turístico, previa aprobación de la comisión reguladora de turismo que nombrará la Presidencia de la República. Esta comisión estará integrada por un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minas y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3, quienes representarán actividades diferentes.

El contrato respectivo incluirá tanto los beneficios como las obligaciones y garantías que en cada caso corresponda exigir al solicitante.

Artículo 5.- Para el otorgamiento de los incentivos y beneficios que estipula esta ley, serán consideradas las actividades señaladas en el artículo tercero que operen en la actualidad, así como los proyectos nuevos y los de ampliación o remodelación.

Artículo 6.- Para efectos de otorgar los beneficios de esta ley se tomarán en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La contribución en balanza de pagos.
- b) La utilización de materias primas e insumos nacionales.
- c) La creación de empleos directos o indirectos.
- ch) Los efectos en el desarrollo regional.
- d) La modernización o diversificación de la oferta turística nacional.
- e) Los incrementos de la demanda turística interna e internacional.
- f) Los beneficios que se reflejan en otros sectores.

### **Capítulo 2. De los incentivos y beneficios**

Artículo 7.- A las empresas calificadas para obtener los beneficios de esta ley se les podrán otorgar total o parcialmente los siguientes incentivos de acuerdo con la actividad en que se califiquen:

#### ***a) Servicio de hotelería.\*1***

- i) Exención de todo tributo y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de artículos indispensables para el funcionamiento o instalación de empresas nuevas, o de aquellas que, al estar establecidas, ofrezcan nuevos servicios, así como para la construcción, ampliación o remodelación del respectivo edificio, con excepción de vehículos automotores y combustibles. Esta exención no se aplicará a la importación de aquellos bienes similares, que se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en igualdad de condiciones en cuanto a calidad, cantidad y precios, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- ii) Depreciación acelerada de los bienes que por su uso y naturaleza se extinguen con mayor rapidez, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

iii) Concesión de las patentes municipales que requieren las empresas para el desarrollo de sus actividades. Las municipalidades concederán estas patentes en el plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud y cobrarán el impuesto correspondiente. No se podrán conceder patentes para salas de juego prohibidas por otras leyes.

iv) Autorización del Banco Central de Costa Rica para que empresas hoteleras costarricenses dedicadas a la atención del turismo internacional, sean contratadas como cajas auxiliares de dicha Institución para la compra de divisas a los turistas extranjeros. Las operaciones se realizarán en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, el cual establecerá, en el Convenio respectivo, los plazos y condiciones en que los hoteles le traspasarán las divisas que reciban mediante esa actividad

v) Exoneración del impuesto territorial, hasta por un período de seis años, a partir de la firma del contrato, a aquellos establecimientos que se instalen fuera de la región metropolitana establecida por el Ministerio de Planificación.

***b) Transporte aéreo internacional y nacional de turistas:***

Clasifican en este aparte únicamente las empresas, que transporten turistas en las rutas internacionales y en vuelos de itinerario dentro del territorio nacional.

Incentivos:

i) Depreciación acelerada de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ii) Suministro de combustible a un precio competitivo no mayor al promedio establecido en el mercado internacional.

iii) Exención de todo tributo y sobretasa para la importación o compra local de los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de las naves.

***c) Transporte acuático de turistas:***

i) Exención de todo tributo y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de bienes indispensables para la construcción, ampliación o remodelación de muelles y de otros lugares destinados al embarque o desembarque de turistas, así como para la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turismo, siempre y cuando los bienes que se vayan a importar no se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en condiciones competitivas de precio, cantidad, calidad y oportunidad, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y comercio.

ii) Depreciación acelerada de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

iii) Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, a la importación cuya tarifa se fija en un veinte por ciento ( 20% ), a la importación o compra local de naves acuáticas destinadas exclusivamente al transporte turístico de pasajeros, para lo cual se deberá contar con facilidades adecuadas para el atraque, embarque y desembarque de pasajeros.

Las actividades de cabotaje turístico en cualquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense quedarán única y exclusivamente reservadas a los yates, barcos tipo crucero turístico y similares, de bandera nacional. La clasificación de las embarcaciones, sus características y requisitos de verificación sobre el uso y el destino de los bienes exonerados se fijarán mediante Decreto Ejecutivo.

***ch) Turismo receptivo de Agencias de Viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad:***

i) Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios para la importación de vehículos para el transporte colectivo con una capacidad mínima de 15 personas. Si la tarifa del impuesto ad valorem supera el cinco por ciento ( 5% ), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.

***d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales:***

Exonérase el cincuenta por ciento ( 50% ) del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de vehículos automotores, destinados exclusivamente para arrendarlos a los turistas.

Estos vehículos deberán estar debidamente autorizados para circular, mediante licencias que otorgará el Instituto Costarricense de Turismo. También deberá identificárseles con la respectiva placa y las calcomanías especiales que extenderá y controlará la Dirección General de Transporte Automotor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Los vehículos exonerados mediante esta ley deberán renovarse cada tres años como máximo.

Las tarifas y el servicio serán regulados por el Instituto Costarricense de Turismo.

El uso indebido de los vehículos mencionados conlleva la cancelación automática de la licencia indicada y de la respectiva patente comercial de operación. Igualmente se exigirá la cancelación de todos los impuestos no cubiertos y además se impondrá una multa equivalente a diez veces al monto exonerado.

El traspaso de los bienes exonerados por esta Ley, que efectúen las empresas turísticas beneficiarias a terceros que no gocen de idénticos beneficios legales, en cualquier tiempo, sólo podrá hacerse válidamente previo pago por parte de dichas empresas, de los tributos y sobretasas correspondientes. El Poder Ejecutivo en el Reglamento de esta Ley, establecerá los controles adecuados para la correcta aplicación de las normas contenidas en este artículo.

( Así reformado por Ley No. 7293 del 3 de abril de 1992 ).

\*1 (NOTA: “ Las empresas que presten servicios de hotelería amparadas a los beneficios referidos en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N° 6990 de 15 de julio de 1985, y sus reformas gozarán de la exoneración dispuesta en el subinciso i) del inciso a) del artículo 7 de dicha Ley, solamente en cuanto a las inversión inicial para adquirir artículos indispensables y materiales para la construcción de instalaciones destinadas a poner operación cada proyecto. Todas las adiciones, ampliaciones, remodelaciones o adquisiciones de equipo estarán sujetas al pago del impuesto sobre las ventas de conformidad con la Ley del impuesto general sobre las ventas N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas; sin embargo, en estos casos prodecerá el crédito fiscal sobre el impuesto realmente pagado, según las disposiciones vigentes a la entrada en vigencia de esta Ley. “ Artículo 18 de la ley 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de 04-07-2001)

\*2 (NOTA: El artículo 22 del a ley 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de 04-07-2001: “Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que conceden la exención total o parcial del pago del impuesto sobre la renta, incluso las que se identifican como no exenciones, así como las que permiten aplicar deducciones a la base imponible para el cálculo de dicho tributo o aplicar créditos de impuesto, incluidas en las siguientes leyes... c) Los incisos a) ii, a) iii, b) i, b) ii ) ch) iii, d) ii, d) iii del artículo 7, así como el artículo 8 de la Ley de incentivos para el desarrollo turístico, N° 6990 , de 30-07-1985)

Artículo 8.- Las personas físicas o jurídicas que, previamente autorizadas por el Instituto Costarricense de Turismo, destinen recursos al pago de programas vacacionales de turismo, dentro del territorio nacional, en beneficio de sus empleados, podrán deducir esos gastos del monto imponible del impuesto sobre la renta.

Los gastos que se originan en programas vacacionales no estarán sujetos a deducción por concepto de cuotas obrero - patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Banco Popular, del Instituto Nacional de Aprendizaje, o por cualquier otro tipo de carga social.

(Así derogada la exoneración del impuesto sobre la renta por el inciso c) de artículo 22 de la ley 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de 04-07-2001)

Artículo 9.- Las autoridades competentes equiparán las tasas o tarifas por prestación de servicios y procedimientos que afecten a los barcos denominados cruceros turísticos y yates turísticos, que atraquen en puertos costarricenses, a las que se apliquen en puertos de otros países de la región.

### **Capítulo 3. Del financiamiento**

Artículo 10.- El Banco Central de Costa Rica incluirá los recursos para el desarrollo de la actividad turística en su programa crediticio anual.

Artículo 11.- Derogado por Ley NO. 7293 del 3 de abril de 1992.

### **Capítulo 4. Prohibiciones y sanciones**

Artículo 12.- El Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Hacienda, fiscalizarán todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas físicas, en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente ley.

Artículo 13.-La falta de cumplimiento en el nivel de calidad y precios de los servicios correspondientes a la categoría concedida por el Instituto Costarricense de Turismo, dará derecho a éste a cancelar los beneficios e incentivos otorgados, con las consecuentes implicaciones legales que conlleva dicha cancelación.

Artículo 14.- Las personas físicas o jurídicas que importen materiales de construcción, mobiliario, equipo o cualesquiera otros artículos que hayan sido exonerados al amparo de la presente ley y los vendieron, arrendaron, prestaron o negociaron en cualquier forma, o les dieron un uso diferente al que motivó la exoneración o el beneficio, serán sancionados con una multa igual a diez veces el valor de la exoneración sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones de orden penal o civil que les puedan caber.

### **Capítulo 5. Disposiciones generales derogativas y transitorias**

Artículo 15.- Con el fin de lograr el objetivo principal de esta ley, y con el propósito de que Costa Rica sea conocida internacionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del Servicio Exterior,

estará obligado a recargar la representación del Instituto Costarricense de Turismo en un funcionario de los ya existentes, en las representaciones diplomáticas o consulares que indique el Instituto. Este funcionario se encargará de la promoción e información turística de Costa Rica y recibirá entrenamiento y capacitación por parte del Instituto

Artículo 16.- Esta ley no afecta los alcances de la ley No. 6043 del 2 de marzo de 1977, en lo concerniente a la zona pública. En la zona restringida, la comisión, en casos muy calificados podrá autorizar las instalaciones necesarias para el turismo. Las municipalidades seguirán percibiendo el canon respectivo.

Artículo 17.- Interpretase auténticamente la ley sobre la zona marítimo terrestre, No. 6043 del 2 de marzo de 1977 en el sentido de que todas las concesiones otorgadas sobre la zona restringida, con fundamento en dicha ley, no pueden impedir el acceso del público, a la zona inalienable de cincuenta metros, salvo si dicho acceso es posible por una vía destinada a ese efecto.

Artículo 18.- Exonérese al Instituto Costarricense de Turismo del pago de impuestos de aduana y de todo tipo de tributos internos, para la importación o compra local de los equipos y materiales de promoción turística, equipo de computación y vehículos de transporte necesarios para el desempeño de su actividad. los vehículos exonerados no podrán tener una cilindrada de dos mil c.c.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta días.

Artículo 20.- Rige a partir de su publicación.